



San Andrés, Isla, Abril Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00080-00.
Demandante	Edificio Villa Del Mar. Nit. 827000050-9.
Demandado	Sociedad De Activos Especiales SAS. “SAE SAS.” Nit. 9002654083.
Auto Interlocutorio No.	0106

Sería lo pertinente entrar a decidir si se aprueba o no la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su gestor judicial<pdf. 22., 22.1.>, si no fuese, porque, a juicio del despacho se torna innecesaria, como se verá a continuación:

Preliminarmente, es menester traer a colación por el tratadista Azula Camacho:

“A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primer se lleva a cabo, ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.” (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señaló, de vieja data, en su obra “Apuntes sobre la ley de descongestión” Editorial Doctrina y Ley Ltda., año 2010, página 105 que:

“La modificación introducida al régimen de liquidación del crédito consiste en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. El legislador reconoció que es una necesidad realizar liquidaciones del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme los segmentos memorados en precedencia, resulta de antología que en el caso *sub examine*, la liquidación adicional o actualizada del crédito, resulta innecesaria y se constituye en un trámite vacuo o vacío, ya no existen bienes muebles e inmuebles cobijados con medidas cautelares que puedan ser objeto de almoneda, tampoco sumas de dinero recaudados que puedan entregarse a la parte ejecutante, ni se ha manifestado intención por parte de la deudora de cancelar la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación adicional o actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su portavoz judicial, por lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



OMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__008__.

De fecha _26 de abril del 2023.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.